

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres id. . . . . 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,  
al mes. . . . . 3  
á los no suscritores, id. . . . . 5



Núm. 104.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 80 rs.  
Por seis meses. . . . . 44  
Por tres id. . . . . 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,  
al mes. . . . . 4  
á los no suscritores id. . . . . 6

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Lunes 3 de Setiembre de 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de provincia.

Núm. 190.

Por el Ministerio de Hacienda en comunicacion de 22 de Agosto próximo pasado recibida por el correo de la noche última, se me dice lo siguiente:

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, escepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor nú-

mero de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezaran á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podran justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos de-

clararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucio[n] que proceda.

11.º Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugecio[n] á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucio[n] oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion,

siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855. =Bruil.= Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes, interesados y demas personas á quienes respectivamente toca cumplir y llenar cuanto en la precedente Real orden se previene; en la inteligencia de que los que faltan, sufrirán el perjuicio consiguiente á su morosidad, y de que el plazo de los 10 dias que deben preceder, segun la regla 3.º, empezará á contarse desde el 5 del presente, en cuyo Boletín se publicará este anuncio, terminando en 12 del mismo, pudiendo en su consecuencia concurrir al acto de revista prevenido en la regla 4.º y que ha de tener lugar ante el Contador de Hacienda pública de la provincia ó de quien le sustituya, desde el siguiente dia 13, hasta el 22 del corriente en que quedará cerrado, cuidando al efecto de venir provistos de los documentos que se ordenan en la regla 6.º para evitarse los inconvenientes que de otro modo habrán de experimentar. Palencia 1.º de Setiembre de 1855. =Juan Falomir.*

*La disposicion 4.º de la seccion 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.º de las contenidas en la anterior Real orden, dice asi:*

«4.º Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan». =Es copia á la letra, Falomir. 1

Núm. 191.

*El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente.*

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto que sigue, =Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se amplía hasta el 16 de Setiembre próximo inclusive el plazo concedido para admitir suscripciones voluntarias al anticipo de 230 millones autorizado por la ley de 14 de Julio último. Art. 2.º Los contribuyentes forzosos comprendidos en el repartimiento prescrito por el artículo 4.º de la espresada ley, verificarán el pago de las cuotas que les correspondan, por mitad, en los días 1.º de Octubre y 1.º de Noviembre próximos. Art. 3.º El interes de cinco por ciento que señala el artículo 2.º de la mencionada ley, solo comenzará á contarse desde el día 15 de Octubre para los contribuyentes por repartimiento forzoso. Art. 4.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto. Dado en S. Lorenzo á 27 de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos oportunos, teniendo presente lo que sobre el particular se le previene en Real orden de esta fecha. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1855.—Bruil.»

*Y habiendo sido ya publicada en la parte respectiva en el Boletín núm. 103 de 31 del mes último, la Real orden de que se hace mérito al final de la precedente comunicacion, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para inteligencia de los contribuyentes y demas personas que quieran aprovechar la próroga espresada y que ya conocen por el citado Boletín. Palencia 2 de Setiembre de 1855.—Juan Falomir.*

Núm. 192.

*La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 25 de Agosto próximo pasado, me dice lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general las dos Reales órdenes que siguen:

1.º

Ministerio de Hacienda.—Exmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.), de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. respecto á la admision de los billetes del anticipo de doscientos treinta millones en pago de toda clase de Bienes nacionales, y en la que V. E. manifiesta los inconvenientes que pudiera ofrecer esta medida para la aplicacion de los artículos 15, 19 y 21 de la Ley de 1.º de Mayo último. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha dignado resolver que los billetes y cartas de pago del mencionado anticipo, se admitan en pago de toda clase de Bienes declarados en venta por el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo próximo pasado, abonándose en las cuentas de las corporaciones municipales, de Beneficencia y de Instruccion pública, los que se reciban en pago de sus bienes como metálico efectivo, y supliéndose el im-

porte de los mismos al invertirse los productos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15, 19 y 21 de la Ley de 1.º de Mayo, de los ingresos que se obtengan en la venta de la masa general de Bienes nacionales.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

2.º

Ministerio de Hacienda.—Exmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.), de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. solicitando la aprobacion de la disposicion 3.ª de la circular de esa Direccion general de 8 del actual, referente al ingreso de los réditos de censos en cartas de pago del anticipo de doscientos treinta millones. Enterada S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros se ha dignado aprobar la referida disposicion 3.ª de la circular de 8 del actual, apreciando el celo de V. E. por aumentar la suscripcion voluntaria al anticipo acordado por las Cortes, y facilitando al propio tiempo el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo último.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad.—La propia Direccion general las traslada á V. para iguales fines, con remision de seis ejemplares para que se sirva distribuirlos á las oficinas de esa provincia, esperando la dará puntual aviso del recibo.—Dios guarde á V. muchos años Madrid 25 de Agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que se anuncia en este Boletín oficial para su debida publicidad y efectos convenientes. Palencia 1.º de Setiembre de 1855.—Juan Falomir.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento constitucional de Palencia.*

Este Ayuntamiento, deseando que la FERIA que hasta ahora se ha celebrado en esta ciudad el 2 de Setiembre de cada año, obtenga la mayor concurrencia posible, y considerando que no podrá realizarse esta circunstancia sin variar aquel, por que en él aun no han concluido de hacer la recoleccion de sus cosechas la mayor parte de los labradores de esta provincia y limitrofes, ha deliberado acerca de su traslacion, y en uso de la autorizacion que concede á la Corporacion municipal el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, ha acordado con

aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia el trasladar dicha FERIA para el dia 14 del mismo mes de Setiembre de cada año, á contar desde el presente.

La Corporacion municipal se promete que sus deseos se verán cumplidos, tanto mas cuanto para la citada época se habrá concluido la *Plaza de toros* que se está construyendo, y vendrá á esta capital una compañía dramática digna de la poblacion. Palencia 13 de Julio de 1855.—El Presidente, *Valentin Pastor*.—Por acuerdo del I. Ayuntamiento, *Nicolás Polo Monroy*, Secretario.

7

#### *Ayuntamiento constitucional de Astudillo.*

Habiendo trasladado el Ayuntamiento de la ciudad de Palencia la feria que actualmente celebraba el 2, 3 y 4 de Setiembre al 14, 15 y 16 del mismo en que se hacia la de esta villa, este Ayuntamiento considerando que por tal razon disminuira la concurrencia á una y otra, y usando de la autorizacion que concede el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, ha acordado el trasladar dicha feria de esta villa á los dias 17, 18 y 19 del citado mes de Setiembre de cada año á contar desde el actual, que ha sido aprobado por el Señor Gobernador de la provincia.

Asimismo y con igual aprobacion ha acordado establecer otra feria nueva anual en los dias 3, 4 y 5 de Mayo de cada año, que dará principio en el inmediato de 1856.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Astudillo 18 de Agosto de 1855.—El Alcalde 1.º Presidente, *Tomás Martinez*.—*Ildefonso Escobar*, Secretario.

4

Con aprobacion de la Exma. Diputacion de esta provincia se sacan á pública licitacion las obras de reparacion que han de ejecutarse en la casa consistorial y escuela de niños de esta villa, presupuestadas en la cantidad de 17535 reales, y bajo las condiciones cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, quien tiene acordado celebrar el remate el dia 8 de Setiembre próximo á las 10 de la mañana en dicha casa consistorial. Astudillo 23 de Agosto de 1855.—El Presidente, *Manuel Castaño*.

3

#### *Ayuntamiento constitucional de Ampudia.*

Este Ayuntamiento ha acordado en sesion de hoy, el suspender la funcion de Nuestra Señora de Arconada que se celebra el dia 8 de Setiembre, ex-tramuros de esta, por hallarse esta poblacion invadida del cólera-

morbo asiático, ofreciendo avisar por medio de otro anuncio el dia de su celebracion. Ampudia 28 de Agosto de 1855.—*Faustino Teisandier*.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 de Setiembre á las 10 de la mañana se sacará á pública subasta en el pueblo de Quintana del Puente de esta provincia, una corta de leña tallar de encina en el monte titulado de Ramirez. D. Tomas Pascual vecino de Cordovilla la Real, podrá dar las noticias que se deseen, y las condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate.

3

En la redaccion de este Boletin oficial se hallan de venta las obras siguientes:

*El Conde de Montecristo*, 2 tomos con profusion de grabados y láminas sueltas, 66 rs.

*Los tres Mosqueteros*, 1 tomo con id. id. 30 rs.

*Veinte años despues* (2.º parte de *Los tres Mosqueteros*) 1 tomo con id. id. 37 rs. y 17 mrs.

*El Vizconde de Bragelonne* (3.º parte de id. id.) 1 tomo con id. id. 57 rs.

*Historia de Inglaterra*, con grabados, 42 rs.

*Páginas de la Vida de Jesucristo*, sacadas de la *Historia Universal de Bossuet*: magnifica coleccion de láminas, 24 rs.

*Poesias de la Señorita D.ª Carolina Coronado*, edicion de gran lujo, 14 rs.

*Historia general de España* por Mariana, continuada hasta nuestros dias por D. Eduardo Chao, 3 tomos en 4.º mayor con 400 grabados, edicion de Gaspar y Roig, 114 rs.

*Historia de Francia por Anquetil*, 3 tomos en media pasta holandesa 138 rs.

*Conquista de Méjico* por Solis con 38 grabados en id. id. 18 rs.

*La casa blanca* por Paul de kock, con 34 grabados, 8 rs.

*Un reo en Capilla ó los últimos momentos de un ajusticiado*: un tomo en 8.º 7 rs.

*El Orador Sagrado* sermones y otras materias predicables para diferentes domingos y festividades del año: 3 tomos 92 rs.

*El Misionero parroquial* 2 tomos 48 rs.

*Historia de San Agustin*, un tomo de 700 paginas 40 rs.

*La Pasion de N. S. J.* Conferencias predicadas en la basilica de San Pedro en Roma: un tomo de 600 paaosg 30 rs.

*Las Veladas de San Petersburgo*: un tomo 26 rs.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.